

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso será objeto de la distribución de procesos que deben ser remitidos al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, creado mediante el Acuerdo No. PCSJA22-11976 de 2022, y en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022 proferido por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No.387

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01004-00
DEMANDANTES	LUDY ZAMORANO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se hace necesario proceder a la entrega del presente proceso al Juzgado 4º Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, proferido por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Previa descarga del inventario de procesos a despacho habidos en este juzgado, entréguese por secretaría al Juzgado 4º Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, el presente proceso para su conocimiento.

2º. Por secretaría anótese en los libros de radicación del despacho lo resuelto en este auto.

3º. Dejar sin efecto la providencia del 7 de marzo de 2022 ([06AutoFijaFechayHoraparaAudiencialnicial.pdf](#)) que fijó fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso será objeto de la distribución de procesos que deben ser remitidos al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, creado mediante el Acuerdo No. PCSJA22-11976 de 2022, y en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022 proferido por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No.388

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00327-00
DEMANDANTE	JUAN PABLO GARZÓN PÉREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE OBANDO – VALLE DEL CAUCA
LITISCONSORTES NECESARIOS	DIEGO LEÓN BETANCOURT CARMONA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se hace necesario proceder a la entrega del presente proceso al Juzgado 4º Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, proferido por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Previa descarga del inventario de procesos a despacho habidos en este juzgado, entréguese por secretaría al Juzgado 4º Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, el presente proceso para su conocimiento.

2º. Por secretaría anótese en los libros de radicación del despacho lo resuelto en este auto.

3°. Dejar sin efecto la providencia del 7 de marzo de 2022 ([22AutoFijaFechaYHoraParaAudiencia.pdf](#)) que fijó fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 22 de agosto de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.371

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00263 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA MILENA MOLINA HENAO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI

Cartago -Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual a través de la providencia respectiva se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA MILENA MOLINA HENAO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Direccíonese a la parte demandante para la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que no se allegó la prueba requerida en Audiencia Inicial No. 009 del 26 de abril de 2022 ([15ActaAudiencialInicial26042022.pdf](#)). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 389

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00295-00
DEMANDANTE	GILBERTO POTOSÍ HENAO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En los términos del artículo 181 del CPACA, la Audiencia de Pruebas tiene por finalidad recaudar todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. Para el efecto se tiene que, observado el expediente, concluye el despacho que en este momento no existen pruebas para recaudar en los términos en que fue ordenado en la presente actuación. Por lo anterior, y con el fin de evitar dilaciones, se deja sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 23 de agosto de 2022 a las 11 A.M. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.370

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00434-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLADIS ORTIZ MONTOYA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE OBANDO –VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI” a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Señala la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI” que contrató con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A. la póliza de responsabilidad civil No. 38252 para cubrir la responsabilidad civil médica derivada del ejercicio profesional y de la actividad clínica y hospitalaria, encontrándose vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos y de la reclamación de conformidad con la modalidad de Claims Made.

Considera que de acuerdo a “lo convenido en el contrato de seguros suscrito entre las partes y las condiciones en las que ocurrieron los hechos, que se enmarcan dentro de los términos delimitados por la fecha de retroactividad de la póliza, la compañía está obligada a cancelar las sumas en que mi mandante resulte condenado dentro de los límites y amparos convenidos”.

De acuerdo con lo indicado, encuentra este despacho que el artículo 225 y siguientes del CPACA, así como los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso estipulan lo concerniente al llamamiento en garantía, y la petición elevada cumple con los requisitos legales exigidos para el efecto, motivo por el cual se ordenará su admisión y tramite en virtud de lo dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía realizado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI” a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A.

3.- CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A. por el término de 15 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 225 del CPACA.

4.- Advertir a quien llama en garantía CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI” que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

5.- **Reconocer** personería al profesional del derecho Harold Aristizabal Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.678.028 y Tarjeta Profesional No.41291 del C. S. de la J., como apoderado la parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI” en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que el demandado URBES S.A.S. E.S.P. realizó llamamiento en garantía.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de agosto de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.369

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2020-00044-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLINGTON MUÑOZ COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SEVILLA –VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada EMPRESAS DE SERVICIOS URBANOS S.A.S. E.S.P. –URBES S.A.S. E.S.P.- a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.), sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

La parte demandada EMPRESAS DE SERVICIOS URBANOS S.A.S. E.S.P. –URBES S.A.S. E.S.P.- presenta llamamiento en garantía contra la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., aduciendo que esa empresa para el momento de los hechos objeto de demanda tenía afiliado a la ARL al demandante WILLINGTON MUÑOZ COLLAZOS, por lo tanto llama a la aseguradora “para que corra con las contingencias de la sentencia, en el remoto caso que la empresa URBES SAS”.

Al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA y el CGP, este llamamiento será admitido, disponiéndose la notificación respectiva a la llamada en garantía.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada EMPRESAS DE SERVICIOS URBANOS S.A.S. E.S.P. –URBES S.A.S. E.S.P.- a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

3.- CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por el término de 15 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 225 del CPACA.

4.- Advertir a quien llama en garantía EMPRESAS DE SERVICIOS URBANOS S.A.S. E.S.P. –URBES S.A.S. E.S.P.- que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

5.- Reconocer personería a la abogada Olga Isabel Mejía Rondón, identificada con la cédula de ciudadanía No.28.873.922 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 82.716 del C. S. de la J., para que actué como apoderada de la demandada EMPRESAS DE SERVICIOS URBANOS S.A.S. E.S.P. –URBES S.A.S. E.S.P.- de acuerdo a las facultades estipuladas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ